



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicado bajo el No. 138363103001-2022-00145-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó a través del correo electrónico institucional el martes 15/11/2022 a las 09:00 AM, recurso de reposición y en subsidio apelación. Dicho recurso ya fue fijado en lista. Le informo que puede verificar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y a su vez puede verificar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Pasa al Despacho para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 08 de febrero de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRO RAFAEL MARTINEZ BALLESTAS

DDO: MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia donde el Despacho designó curador para la Litis y ordenó emplazamiento a la sociedad demandada fechado 09 de noviembre de 2022, se procede a decidir,

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto de sustanciación atacado fechado noviembre 09 de 2022 y en su defecto se disponga tener por no contestada la demanda dentro del término concedido y legalmente establecido, teniéndose ello como un indicio grave en contra de la demandada, debiéndose aplicar la contumacia y por tanto, fijar fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Sostiene el recurrente, que la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 es improcedente, puesto que el sentido de la decisión no debió ser ordenar el emplazamiento del demandado y designación paralela de curador ad litem, de conformidad con el artículo 29 del C.P.L., sino tener por notificada personalmente la demanda al demandado vía correo electrónico, tener por no contestada la demanda dentro del término concedido y legalmente establecido para ello y en consecuencia, fijar fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Alega que, en primer lugar, que el emplazamiento es un medio para que el demandado cuya dirección (física o electrónica) de notificación personal se desconoce, o ya que sea que no resida en la dirección indicada o que la empresa demandada no esté ubicada en la dirección física indicada, es decir, simplemente no es hallado y existe un impedimento para su notificación, sea notificado y comparezca al proceso para que sea vinculado como parte y ejerza su derecho de contradicción, luego de haberse intentado la notificación personal (principal) y la notificación por aviso (subsidiaria).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Sea lo primero señalar que de conformidad al Art. 64 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, contra los autos de sustanciación no se admite recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

En el asunto bajo examen, este Despacho mediante auto de sustanciación #636 fechado 09 de noviembre de 2022 designó curador para la Litis y ordenó emplazamiento a la sociedad demandada, fijada mediante Estado electrónico No. 182 de noviembre 10 de 2022.



Al respecto, el recurrente, apoderado judicial del demandante, abogado LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CAYCEDO en su momento esbozó que la empresa demandada fue notificada personalmente vía correo electrónico y la empresa de mensajería Servientrega mediante su servicio de correo electrónico certificado "E-entrega" certificó que desde el correo msolano@maxventas.com.co dieron acuse de recibo el 2022/09/19 a las 09:01:34 A.M. y que el destinatario abrió la notificación ese mismo día a las 9:10:49 A.M.

Alego que, la notificación personal al demandado se entendió realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal y como indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y aquél no contestó la demanda ni designó apoderado, asumiendo así una actitud de completo silencio dejando fenecer el término concedido para defenderse.

Finalmente arguyó que, no se cumplió ninguna de las hipótesis contempladas en la norma para que el juzgado ordenara el emplazamiento y designara curador ad litem, contradiciendo así la lógica jurídica también presente en el régimen de las notificaciones, toda vez que el mismo despacho en el auto reconoce que la demandada efectivamente sí fue notificada y que esta no se pronunció en sentido alguno.

III. CASO CONCRETO

En este asunto el Despacho mediante auto de sustanciación #636 fechado 09 de noviembre de 2022 y fijada en Estado Electrónico No. 182 de noviembre 10 de 2022, designó curador para la Litis y ordenó emplazamiento a la sociedad demandada MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Ahora bien, La ley 2213 de junio 13 de 2023 QUE estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones, estableció en su Art. 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En este caso particular, el apoderado judicial del demandante, le envió a la persona jurídica demandada la providencia respectiva (Auto Admisorio de Demanda, traslado de demanda), mediante mensaje de datos conforme lo establece el Art. 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 19 de septiembre de 2022 a las 08:34 A.M a través de la empresa de correo certificado e-entrega de Servientrega ID del mensaje 434624 al correo electrónico del demandado enunciado en la demanda msolano@maxventas.com.co y muy a pesar que hay constancia que el mensaje tiene acuse de recibido del 2022/09/19 a las 09: 01:34 P.M y el destinatario abrió la notificación el 2022/09/19 a las 10:49 desde la dirección IP 172.225.238.100, la



persona jurídica demandada a través de su Representante Legal no compareció al Juzgado de manera personal en el término de ley, ni lo hizo a través del correo electrónico institucional del juzgado manifestando que se daba por notificado, ni en ese momento designó apoderado.

En efecto el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o impide su notificación.

Ese trámite consiste, en esencia, en designar un curador para la Litis, quien representara los intereses de esa parte, y en efectuar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 del C.G.P armonizado ahora con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En otras palabras, en materia laboral cuando el demandado no comparece, no es hallado o se impida su notificación, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S, en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador para la Litis con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por SANDRO RAFAEL MARTINEZ BALLESTAS, contra la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., le fue notificado al demandado el día 19 de septiembre de 2022 a las 08:34 A.M , a través de mensaje de datos enviado a su buzón de correo electrónico msolano@maxventas.com.co, por tanto, se entiende que la notificación quedó surtida el 21 de septiembre de 2022 a las 08:34 A.M, después de transcurridos dos (02) días desde la notificación y a partir del 22 de septiembre de 2022 empezaron a correr los 10 días para que el demandado se notificara personalmente, los cuales vencieron el 05 de octubre de 2022, sin que el demandado en ese término compareciera al proceso o lo hiciera a través de apoderado judicial, pues no obra en el expediente digital constancia de ello.

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, el apoderado judicial del demandante el día miércoles 19 de octubre de 2022 a las 11:52 a. m presentó memorial solicitando se señalase fecha para la audiencia conforme el Art.77 del C.P.L.S.S, a lo cual dio trámite el juzgado, y es así que mediante providencia de calenda fechada 09 de noviembre de 2022 y fijada en Estado Electrónico No. 182 de noviembre 10 de 2022, se efectuó el nombramiento de un curador para la Litis y se ordenó el emplazamiento al demandado, en consecuencia y conforme a lo enunciado precedentemente, el Juzgado actuó en debida forma y acorde a como lo manda expresamente el artículo 29 de la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social.

Así las cosas, atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado advierte que se actuó conforme lo establece el artículo 29 del C.P.T.S.S, asegurando el derecho de defensa y de contradicción, máxime si a ello se agrega, que el curador actuará hasta cuando concurra al proceso la persona a quien representa, o un representante de esta (art. 56 C.G.P.), por tanto, lo solicitado por el recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto procedimentalmente no es admisible dar aplicación al inciso primero del artículo 30 del C.P.L.S.S y seguir el curso del proceso convocando a las partes a la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Aunado a lo anterior, el auto atacado es de sustanciación, razón por la que no es susceptible de recurso tal como lo establece el Artículo 64 del CPLSS.

En atención a todo lo antes manifestado, este Despacho rechazará el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia atacada, no es susceptible de recurso tal como lo establece el Artículo 64 del CPLSS, aunado a las demás consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Radicado No. 138363103001-2022-00145-00

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

4

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ede3a80793614f0a4414d2b1db8ef6eb5380b92557a79d77ad73befaa269e**

Documento generado en 09/02/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>